

EXPEDIENTE: RR.SIP.1417/2013	Agustín Yáñez Alarcón	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente REVOCAR la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y ordenarle que:</p>		
<p>Conforme al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia, analice el caso y tome las medidas necesarias para que:</p>		
<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="289 1094 1438 1203">1) Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del expediente Técnico- Administrativo de Expropiación del domicilio Peña y Peña Número 50, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. <li data-bbox="289 1257 1438 1409">2) En caso de que dicho expediente contenga información de acceso restringido deberá clasificar la información correspondiente con fundamento en los artículos 36, 37 y 38, así como conceder al particular copia simple en versión pública del expediente, previo pago de derechos, lo anterior, atendiendo los diversos 41, 50 y 61 de la ley en cita. <li data-bbox="289 1463 1438 1656">3) De no localizarlo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la ley de la materia, su Comité de Transparencia mediante una resolución fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, y la notifique al recurrente, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado, quien deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, o en su caso ordene la reposición del mismo. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
AGUSTÍN YÁÑEZ ALARCÓN

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1417/2013

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1417/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Agustín Yáñez Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000110413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Proporcionarme los documentos que existen en los archivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, relativos al inmueble ubicado en PEÑA Y PEÑA 50 CENTRO, colonia CUAUHTEMOC Distrito Federal, y específicamente, el expediente Técnico-Administrativo de Expropiación.

...” (sic)

II. El veintidós de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente prevención:

“... se le previene a efecto de que precise la información a la que desea tener acceso. Asimismo, deberá precisar la dirección del predio de su interés proporcionando calle, número, colonia, delegación y código postal.

Gracias.

En caso de requerir alguna asesoría para realizar la precisión a su solicitud, podrá comunicarse al teléfono de la Oficina de Información Pública del INVI: Teléfono 51410300 Ext. 5204 o asistir personalmente.



*No omito comunicarle que de conformidad con los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles se tendrá por no presentada la solicitud de información.
...” (sic)*

III. El veintitrés de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular desahogó la prevención formulada por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

*“
...
El domicilio es tal cual dieron respuesta a una solicitud de información: PEÑA Y PEÑA 50 CENTRO, colonia CUAUHTEMOC Distrito Federal, y quiero la información del expediente Técnico-Administrativo de Expropiación.
...” (sic)*

IV. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio CPIE/OIP/001282/2013 de la misma fecha, que contenía la respuesta siguiente:

*“
...
En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa lo siguiente:*

A través de oficio DEAJI/DAI/003347/2013 el Lic. Enrique Heras Mauleón, Director de Asuntos Inmobiliarios, informó que el predio peña y peña 50 centro, colonia Cuauhtémoc Distrito Federal, fue expropiado en el año de 1997. En este contexto y considerando que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal fue creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 161 de fecha 29 de septiembre de 1998, la información con la que cuenta el inmueble citado son los respectivos Decretos de expropiación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1997 y el 25 de junio de 1997.

De acuerdo con lo anterior, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se anexa copia de los Decretos de



expropiación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1997 y el 25 de junio de 1997.

...” (sic)

A la respuesta de la solicitud de información, el Ente Obligado agregó la siguiente documentación:

- Copia simple del Decreto de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de mil novecientos noventa y siete.
- Copia simple del Decreto de Expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

V. El once de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El archivo que el INVI me adjuntó es una publicación en gaceta oficial sobre el decreto expropiatorio del predio de mi interés y me dicen que es la única información con la que cuentan, faltando a la verdad por lo siguiente: el decreto mismo dice que los predios expropiados en esta ocasión; y en el cual se lista el de mi interés, son predios que se encuentran en serio riesgo y obliga a que la autoridad correspondiente, garantice que tomará todas las acciones necesarias para garantizar la seguridad de los mismos, a fin de que puedan ser aprovechados dentro del programa de vivienda para el sector más vulnerable de la sociedad. Tales acciones deben y son documentadas, para el caso en particular, se deben emitir dictámenes técnicos. En este sentido es concluyente que existe obligación de contar con información en este sentido, con lo cual queda demostrado la falsedad de sus dichos.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me negaron el acceso a la información de mi interés, además de haber prevenido innecesariamente; agraviando mi derecho constitucional de acceder a la información pública.

...” (sic)



VI. El doce de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000110413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CPIE/OIP/001364/2013 de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Analizada la solicitud planteada, consideró necesario prevenir al ahora recurrente a efecto de que precisara su requerimiento de información, toda vez que no proporcionó los elementos necesarios para identificar debidamente el predio que mencionaba en su requerimiento inicial.
- La prevención notificada al solicitante, se encontró debidamente fundada y motivada, y que al estar plenamente justificada, resultaban infundadas e inoperantes las manifestaciones hechas al respecto por el recurrente.
- En atención al desahogo de la prevención el recurrente aportó nuevos elementos, por lo que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal pudo realizar la búsqueda de lo solicitado por el ahora recurrente.
- Mediante la prevención realizada, el recurrente tuvo conocimiento de que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal fue creado mediante decreto del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, con lo que se le



brindó certeza jurídica y que, no obstante lo anterior, el ahora recurrente no consideró tal dato al realizar la precisión a la solicitud.

- En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advirtió que la información solicitada es de mil novecientos noventa y siete, por lo que al no existir el Instituto de Vivienda del Distrito Federal en dicho año, no se generó obligación alguna al respecto.
- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio atención a la solicitud con las precisiones realizadas al requerimiento de información del recurrente, dando atención con la información que se encontraba en sus archivos, como lo dispone el artículo 11 de la ley de la materia.
- La única información con la que contaba respecto del predio ubicado en Peña y Peña Número 50, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, son los Decretos de expropiación publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete.
- Al momento de la emisión de la respuesta impugnada, actuó en estricto apego a los principios de veracidad y buena fe previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Reiteró que se encontraba imposibilitado para proporcionar el expediente Técnico-Administrativo de Expropiación de interés del recurrente, al no contar con dicha información dentro de los archivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Que el derecho de acceso a la información pública del particular no fue transgredido en forma alguna, ya que se le proporcionó una respuesta congruente con lo solicitado.

VIII. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El quince de octubre de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... <i>Proporcionarme los documentos que existen en los archivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, relativos al inmueble ubicado en PEÑA Y PEÑA 50 CENTRO, colonia CUAUHTEMOC Distrito Federal, y específicamente, el expediente Técnico-Administrativo de Expropiación. ...” (sic)</i></p>	<p>“... <i>En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa lo siguiente:</i></p> <p><i>A través de oficio DEAJI/DAI/003347/2013 el Lic. Enrique Heras Mauleón, Director de Asuntos Inmobiliarios, informó que el predio peña y peña 50 centro, colonia Cuauhtémoc Distrito Federal, fue expropiado en el año de 1997. En este contexto y considerando que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal fue creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 161 de fecha 29 de septiembre de 1998, la información con la que cuenta el inmueble citado son los respectivos Decretos de expropiación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1997 y el 25 de junio de 1997.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se anexa</i></p>	<p>I. El Ente Obligado negó la información de su interés.</p> <p>II. La prevención era innecesaria, transgrediendo el derecho constitucional de acceder a la información pública.</p>



	<i>copia de los Decretos de expropiación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1997 y el 25 de junio de 1997. ...” (sic)</i>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (fojas cuatro a seis del expediente), de la respuesta impugnada (fojas dieciocho a treinta del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas una a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Analizada la solicitud planteada, consideró necesario prevenir al ahora recurrente a efecto de que precisara su requerimiento de información, toda vez que no proporcionó los elementos necesarios para identificar debidamente el predio que mencionaba en su requerimiento inicial.
- La prevención notificada al solicitante, se encontró debidamente fundada y motivada, y que al estar plenamente justificada, resultaban infundadas e inoperantes las manifestaciones hechas al respecto por el recurrente.
- En atención al desahogo de la prevención el recurrente aportó nuevos elementos, por lo que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal pudo realizar la búsqueda de lo solicitado por el ahora recurrente.
- Mediante la prevención realizada, el recurrente tuvo conocimiento de que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal fue creado mediante decreto del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, con lo que se le brindó certeza jurídica y que, no obstante lo anterior, el ahora recurrente no consideró tal dato al realizar la precisión a la solicitud.
- En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advirtió que la información solicitada es de mil novecientos noventa y siete, por lo que al no existir el Instituto de Vivienda del Distrito Federal en dicho año, no se generó obligación alguna al respecto.
- El Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dio atención a la solicitud con las precisiones realizadas al requerimiento de información del recurrente, dando atención con la información que se encontraba en sus archivos, como lo dispone el artículo 11 de la ley de la materia.
- La única información con la que contaba respecto del predio ubicado en Peña y Peña Número 50, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, son los Decretos de expropiación publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de mil novecientos noventa y siete y el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete.



- Al momento de la emisión de la respuesta impugnada, actuó en estricto apego a los principios de veracidad y buena fe previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Reiteró que se encontraba imposibilitado para proporcionar el expediente Técnico-Administrativo de Expropiación de interés del recurrente, al no contar con dicha información dentro de los archivos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.
- Que el derecho de acceso a la información pública del particular no fue transgredido en forma alguna, ya que se le proporcionó una respuesta congruente con lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Previo a lo anterior, este Instituto considera conveniente resaltar lo argumentado por el Ente Obligado al rendir su informe de ley, particularmente en la parte en la que expuso que *“... En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte que la información solicitada data del año 1997, de manera que **al no existir este Instituto no se generó obligación alguna respecto al predio de referencia**, considerando que este Instituto fue creado hasta el año de 1998...”* (sic), con la finalidad de determinar si el Instituto de Vivienda del Distrito Federal cuenta o no con la información de interés del ahora recurrente.

Al respecto, el artículo CUARTO Transitorio del Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, dispone que:



CUARTO. *Las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Urbano y Vivienda y Finanzas, así como la Oficialía Mayor del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para que el organismo descentralizado que se crea a través del presente Decreto, consolide su operación, estructura y patrimonio, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y en consecuencia procederán a realizar dentro de dicho término las acciones necesarias, a efecto de formalizar la transferencia de los recursos presupuestales que tiene asignados para el ejercicio fiscal de 1998 el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, que desaparece, así como la formalización de la entrega-recepción de los bienes de consumo, mobiliario, equipo de oficina, infraestructura informática, vehículos, archivo, líneas telefónicas y demás bienes inventariables, señalando las condiciones físicas y de operación de los mismos y en ella se incluirán en la medida de lo posible los títulos de propiedad y la documentación soporte que acredite la propiedad de los bienes.*

La disposición en comento, establece entre otras cosas, que la **Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, debieron realizar en su momento, las acciones necesarias,** con la finalidad de que **se formalizara la entrega- recepción del archivo,** dentro del cual, podrían encontrarse los documentos de interés del particular.

Ahora bien, el Ente Obligado al momento de emitir la respuesta se limitó en hacer del conocimiento del ahora recurrente que, toda vez que el inmueble de su interés fue expropiado en mil novecientos noventa y siete y toda vez que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal fue creado por Decreto en mil novecientos noventa y ocho, la única información con la que contaba respecto del predio ubicado en Peña y Peña Número 50, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, eran los Decretos de expropiación publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete.



Por lo anterior, se considera que existe una contradicción entre lo argumentado por el Ente Obligado y lo dispuesto en el Decreto de creación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, toda vez que, aún y cuando la expropiación se llevó a cabo en mil novecientos noventa y siete, lo cierto es, que al momento de entrar en vigor dicho Decreto, se le transfirieron al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, los archivos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, entre los cuales, como se ha referido podría encontrarse la información de interés del recurrente; es decir, el expediente Técnico-Administrativo de Expropiación relativo al inmueble ubicado en Peña y Peña Número 50, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, sin que de las documentales que se encuentran en el expediente, se pueda advertir que el Ente Obligado llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en su archivo de concentración e histórico.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que el Ente Obligado no contara con la información de interés del particular, después de realizar la búsqueda exhaustiva dentro de su archivo de concentración e histórico, lo procedente sería que de conformidad con las formalidades exigidas en los artículos 50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información hubiera sido sometida a consideración de su Comité de Transparencia y no simplemente limitarse a decir que *“...considerando que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal fue creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 161 de fecha 29 de septiembre de 1998, la información con la que cuenta el inmueble citado son los respectivos Decretos de expropiación publicados en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 1997 y el 25 de junio de 1997...”*, como se desprende de los preceptos señalados:



Artículo 50. ...

...

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Por lo expuesto, resulta evidente que la actuación del Ente Obligado no se ajustó a la normatividad transcrita, la cual prevé que cuando la información solicitada no se encuentre, el Comité de Transparencia debe analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizarla, situación que como ya se advirtió en el presente asunto no aconteció.

En conclusión, este Instituto considera que la respuesta del Ente Obligado no se encuentra ajustada a la legalidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señala:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:



...

IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

...

De lo anterior, se advierte que si el Ente Obligado requiere declarar la inexistencia de la información, debe comunicar y registrar dicho acto, así como la fundamentación y la motivación respectiva, y mediante **resolución deberá incluir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.**

En consecuencia, **asiste la razón al recurrente** cuando, a través de su recurso de revisión, señala en el agravio I para efectos de la presente resolución, que la respuesta le causa perjuicio porque le negaron el acceso a la información de su interés. Por lo cual, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal conforme al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia, deberá analizar el caso y **tomar las medidas necesarias para que el Ente Obligado:** realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del expediente Técnico- Administrativo de Expropiación del domicilio Peña y Peña Número 50, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal; en caso de que dicho expediente contenga información de acceso restringido deberá clasificar la información correspondiente con fundamento en los artículos 36, 37 y 38, así como conceder al particular copia simple en versión pública del expediente, previo pago de derechos, lo anterior, atendiendo los diversos 41, 50 y 61 de la ley en cita.

De no localizarlo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la ley de la materia, su Comité de Transparencia mediante una resolución fundada y motivada



deberá confirmar la inexistencia de la información, y notificarle al recurrente, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado, quien deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, o en su caso, ordene la reposición del expediente.

Ahora bien, en relación con el agravio II, en el cual el recurrente argumentó que la prevención que se le realizó el Ente Obligado era innecesaria y que, por ello se transgredía el derecho Constitucional de acceder a la información pública, es de hacer notar que aún y cuando de las constancias que se encuentran en el expediente se advierte que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal invocó como fundamento para la prevención el artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la explicación consistente en que tal determinación obedeció a su deseo de brindarle un buen servicio, para lo cual debía precisar su solicitud, no constituye por sí misma una motivación suficiente para prevenir al recurrente, más aún si se toma en consideración que la solicitud de información era clara, así como que, al momento de desahogar la prevención realizada, no se aportó ningún dato adicional o novedoso, sino que, únicamente se reiteraron los datos expresados en la solicitud inicial.

Lo anterior es así, porque el supuesto invocado por el Ente Obligado, **requería indiscutiblemente que se comunicaran al recurrente las razones o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir dicha circunstancia y que tal situación se ajustaba en el supuesto previsto por el artículo 47, fracción III de la ley de la materia, **situación que en el presente asunto no aconteció.**

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que establecen:



Época: Novena Época

Registro: 203143

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Pag. 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, **motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que



*revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, **cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.** Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) **motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo expuesto, puede concluirse que existió una correcta fundamentación del Ente Obligado al invocar la prevención, sin embargo, no se advierte que se hubiera justificado la misma, indicando los motivos que lo llevaron a tomar dicha determinación, situación que transgrede la legalidad que deben cumplir los entes obligados al utilizar la figura de la prevención, por lo que el agravio **II** hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

No obstante anterior, si bien el agravio **II** resultó **fundado**, el mismo es **inoperante**, ya que de lo contrario, el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de la



solicitud de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta prevención, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los entes obligados, es decir, una vez que la respuesta del Ente Obligado ha sido emitida, se da intervención a este Órgano Colegiado, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, que prevé:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

En ese sentido, el fondo de la controversia que se estudia a través del presente medio de impugnación, es la respuesta que se proporcionó a la solicitud de información, por lo que determinar que el Ente Obligado realizó una indebida prevención, en nada



beneficia al recurrente. La anterior determinación de inoperatividad del agravio en comento, encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

Época: Séptima Época

Registro: 394126

TERCERA SALA

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Localización: Ap. 1995

Materia(s): Común

Tesis: 170

Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.



Expresado en otros términos, aun cuando le asiste la razón al recurrente respecto del agravio en estudio, dicha situación en nada influiría en el sentido de la resolución, pues se han consumado la totalidad de los efectos y consecuencias del acto del cual se inconforma. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía al presente asunto la siguiente Tesis aislada sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que prevé:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun



cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Lo anterior, no es impedimento para **recomendar** al Ente Obligado que en sucesivas ocasiones, al hacer uso de la prevención, exponga adecuadamente los motivos y circunstancias de la misma, con el objeto de brindar certeza jurídica a los solicitantes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **revocar** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y ordenarle que:

Conforme al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia, analice el caso y **tome las medidas necesarias para que:**

- 1) Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos del expediente Técnico-Administrativo de Expropiación del domicilio Peña y Peña Número 50, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- 2) En caso de que dicho expediente contenga información de acceso restringido deberá clasificar la información correspondiente con fundamento en los artículos 36, 37 y 38, así como conceder al particular copia simple en versión pública del



expediente, previo pago de derechos, lo anterior, atendiendo los diversos 41, 50 y 61 de la ley en cita.

- 3) De no localizarlo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la ley de la materia, su Comité de Transparencia mediante una resolución fundada y motivada confirme la inexistencia de la información, y la notifique al recurrente, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado, quien deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, o en su caso ordene la reposición del mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**